

ANEXO 3
NORMAS DE ORIGEN

ANEXO 3

ANEXO III NORMAS DE ORIGEN DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Ámbito de Aplicación**

El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes, a los efectos de:

- a) calificación y determinación del producto originario;
- b) certificación de origen y emisión de los certificados de origen; y
- c) procesos de verificación y control de origen.

Artículo 2. **Definiciones**

Acuerdo significa el Acuerdo de Complementación Económica No. 42, celebrado entre la República de Chile y la República de Cuba;

Autoridad Competente significa la autoridad de cada Parte responsable de la administración y supervisión de las disposiciones de este Anexo.

En el caso de la República de Cuba:

- El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente

En el caso de la República de Chile:

- Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Autoridad Aduanera significa

En el caso de la República de Cuba

- Aduana General de la República

En el caso de la República de Chile

- Servicio Nacional de Aduanas;

Entidad Habilitada significa entidades u organismos públicos o privados autorizados por la Autoridad Competente para la emisión de certificados de origen;

Cambio de Partida Arancelaria significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio en la clasificación arancelaria a nivel de cuatro dígitos;

Contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Días significa días naturales o corridos, incluidos el sábado, domingo y días festivos;

Informe de Origen significa el documento legal escrito emitido por la Autoridad Competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Anexo;

Material comprende las materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías;

Materiales Intermedios significa material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, de forma tal que adquiera características que le permitan ser comercializado independientemente de la mercancía final;

Mercancía significa material o producto obtenido en cualquier proceso de producción, con fines comercializables, incluso cuando está prevista su utilización posterior en otro proceso de producción;

Partida significa los cuatro primeros dígitos en la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Producción significa métodos de obtención de mercancías incluyendo, pero no limitados, a los de cultivo, reproducción, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

Sistema Armonizado significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas leyes;

Territorio significa

En el caso de la República de Cuba, todo el espacio marítimo y terrestre sujeto a su soberanía y jurisdicción, conforme a su legislación nacional y al Derecho Internacional.

En el caso de la República de Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y su legislación interna.

Valor FOB (Free on Board/libre a bordo) significa el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes a cargo del vendedor; y

Valor CIF (cost, insurance and freight/costo, seguro y flete) significa el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes a cargo del comprador.

MERCANCIAS ORIGINARIAS

Artículo 3. Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán consideradas originarias:

- a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de cualquiera de las Partes:
 - i) minerales extraídos en territorio de cualquiera de las Partes;
 - ii) productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en territorio de cualquiera de las Partes;
 - iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de cualquiera de las Partes;
 - iv) mercancías obtenidas de la caza, captura, recolección, acuicultura o pesca en territorio de cualquiera de las Partes;
 - v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier Parte, fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte y que enarboles su bandera;
 - vi) mercancías obtenidas o producidas a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas a bordo de barcos fábrica, siempre que éstos sean propios de empresas establecidas en el territorio de una Parte fletados, arrendados o afiliados, y a condición de que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte y que enarboles su bandera;
 - vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
 - viii) desechos y desperdicios derivados de la producción o recolectados en territorio de cualquiera de las Partes, siempre que estas mercancías sean utilizadas como materias primas; y
 - ix) mercancías producidas en territorio de cualquiera de las Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
- b) las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de cualquiera de las Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;
- c) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una de las Partes, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida arancelaria diferente a las de dichos materiales;
- d) en el caso de que no se pueda cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida arancelaria para todos los materiales no originarios, bastará que el valor CIF de los materiales no originarios no excedan el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía final; y

- e) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una Parte, de tal forma que las mercancías cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice de este Anexo. Dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) y d) del presente Artículo.

Artículo 4. Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 5. De Minimis

Una mercancía será considerada originaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplan con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no exceden el 15% del valor FOB de exportación de la mercancía.

Artículo 6. Tratamiento de los Materiales Intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, para los casos definidos en el inciso d) del Artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos clasifiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 7. Procesos u Operaciones que no confieren origen

Los procesos u operaciones que se detallan a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;
- c) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descascaramiento, desgrane o cortado;
- d) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- e) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- f) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- g) el planchado de textiles;
- h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado y los cortes sencillos;
- j) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- k) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;

- l) la simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases;
- m) el desarmado de mercancías en sus partes;
- n) la fragmentación en lotes, reenvasado y etiquetado;
- o) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
- p) el sacrificio de animales; y
- q) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en todos los incisos precedentes.

Artículo 8. Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos y herramientas que se expidan usualmente con una mercancía y sean parte de su equipamiento normal, y cuyo valor esté incluido en el valor de la mercancía y no se facturen por separado, se considerarán parte integrante de la mercancía correspondiente, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.

2. Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 9. Juegos o Surtidos de Mercancías

Los juegos o surtidos, definidos en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, serán considerados originarios cuando todos sus componentes sean mercancías originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el 15% del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 10. Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que, cuando los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presenta para la venta al por menor, estén clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondientes de clasificación arancelaria establecidos en este Anexo.

2. Si la mercancía esta sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 11. Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 12. Elementos Neutros y Materiales Indirectos Empleados en la Producción.

Para determinar si una mercancía es originaria, se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de producción siempre que no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- f) equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- g) catalizadores y solventes; y
- h) cualquier otro material que no esté incorporado, ni se tenga previsto que se incorpore, en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de producción.

Artículo 13. Materiales y Mercancías Fungibles

Para establecer si una mercancía fungible es originaria, cuando sean utilizados para su producción materiales fungibles originarios y no originarios, que estén mezclados o combinados físicamente, el origen de estos materiales deberá ser determinado por alguno de los métodos de utilización de inventario establecidos en la legislación nacional vigente de cada Parte.

Artículo 14. Tránsito y Transbordo

1. Una mercancía exportada de la Parte exportadora a la Parte importadora no perderá su calidad de originaria si:

- a) el tránsito se justifique por razones geográficas, logística o por requerimientos de transporte;
- b) no sufran durante el transporte o almacenamiento, ninguna operación distinta a la de su mantenimiento, fraccionamiento, conservación en buen estado, operaciones normales de manipulación u otra que no implique cambio de su condición de originaria;
- c) permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

2. Para estos efectos, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir documentos de transporte u otros documentos que acrediten que la mercancía permaneció bajo control aduanero en el tercer país.

Artículo 15. Zonas Francas Comerciales

1. Los productos que dispongan de un Certificado de Origen, y que durante su transporte permanezcan en una zona franca en un tercer país, no podrán ser sustituidos por otras mercancías ni serán objeto de otras manipulaciones distintas que las encaminadas al almacenaje, prevención de su deterioro, para posterior envío al país de destino u otra que no implique cambio de su condición de originaria.

2. A tales efectos las autoridades aduaneras del país importador podrán solicitar un documento que acredite que las mercancías no sufrieron ningún tipo de transformación.

Artículo 16. Exposiciones

Las mercancías originarias enviadas de una Parte a otro país no Parte con fines de exposición o exhibición y sean vendidas después o durante la exposición para ser importados por una Parte, se beneficiarán de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Anexo y estén acompañados por la documentación aduanera justificativa de la permanencia en dicha exposición o exhibición.

PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 17. Certificación del Origen

1. El certificado de origen es el único documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Anexo y por ello, pueden solicitar el tratamiento preferencial del Acuerdo.

2. El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Anexo 4 de la Resolución No. 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo 18. Emisión de Certificado de Origen

1. El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la Autoridad Competente o Entidades Habilitadas del país de exportación, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en este Anexo.

2. Las Partes mantendrán vigentes las reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte requiera notificar, de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.

Artículo 19. Validez del Certificado de Origen

1. El certificado de origen deberá ser emitido oportunamente de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos.

2. El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora.

3. Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o posterior a dicha emisión, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del certificado de origen.

4. Las Partes evaluarán la posibilidad de implementar un sistema de certificación de origen en forma electrónica. Al momento de implementar el sistema de certificación de origen electrónico, las Partes reconocerán como válidas las firmas electrónicas.

Artículo 20. Declaración Jurada de Origen

1. La solicitud del certificado de origen deberá ser precedida de una Declaración Jurada del Productor o Exportador, en la que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del presente Anexo y la veracidad de la información asentada en el mismo, que indicará las características y componentes de la mercancía y los procesos de su elaboración, incluyendo los datos requeridos por la Entidad Habilitada según se establezca por cada Parte.

2. La declaración jurada tendrá una validez de dos años a partir de la fecha de su aceptación por las Entidades Habilitadas, salvo que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de fabricación u otras señaladas en ella, debiéndose notificar a la Entidad Habilitada y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada de origen.

Artículo 21. Conservación de la Prueba de Origen y de los Documentos Justificativos

1. Las Entidades Habilitadas deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

2. Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá mantener, por un período de cinco años, toda la información u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado.

3. Asimismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía, conservará durante un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación.

Artículo 22. Facturación en un País Distinto al de Origen

Cuando una mercancía originaria de una de las Partes sea facturada por un operador de comercio de un país distinto al del origen de la mercancía, se deberá consignar este hecho en el acápite correspondiente a Observaciones del certificado de origen.

Artículo 23. Rectificación del Certificado de Origen y Devolución de Derechos

En caso de Rectificación del certificado de origen y Devolución de Derechos se aplicará lo que establezca la legislación nacional de cada Parte. En el caso de Chile, no se aplicará Rectificación del certificado de origen y el plazo para la Devolución de Derechos será de un año.

Artículo 24. Emisión de un Duplicado del Certificado de Origen

En el caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá requerir un duplicado a la Entidad Habilitada que lo haya expedido, sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del certificado de origen extendido de esta forma deberá contener la leyenda “DUPLICADO” en el campo de “OBSERVACIONES”. Asimismo, deberá figurar la fecha de emisión del certificado original y tendrá validez a partir de esa fecha.

Artículo 25. Verificación y Control

1. No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Anexo, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la Autoridad Competente de la Parte exportadora responsable de certificación de origen. La Autoridad Competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora deberá indicar:

- a) la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b) el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
- c) breve descripción del tipo de problema encontrado; y
- d) fundamento legal de la solicitud de información.

3. Si la información a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:

- a) solicitudes escritas de información al exportador o productor;
- b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor;
- c) visitas a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales a) y b) de este párrafo no fuese suficiente;
- d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

4. La Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control al importador, exportador o productor y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo anterior. La notificación se enviará por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación mediante un acuse de recibo.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 a) y b) las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a) la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b) el nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quienes se les solicitan la información y documentación;
- c) descripción de la información y documentos que se requieren; y
- d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 3 a) y b), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción.

7. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 c) la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:

- a) la identificación de la Autoridad Competente que hace la comunicación por escrito;
- b) el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
- c) una propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 8;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.

8. La Autoridad Competente de la Parte exportadora remitirá a la Autoridad Competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

9. El exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la Autoridad Competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al exportador o productor de la mercancía.

10. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.

11. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora establezca mediante un Informe de Origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.

12. El Informe de Origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y la base legal de dicho Informe; entrando en vigor al momento de su notificación al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

13. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:

- a) transcurra el plazo establecido en el párrafo 11 sin que la Autoridad Competente de la Parte importadora haya emitido un Informe de Origen; o
- b) por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos establecidos en este artículo.

14. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación, sin perjuicio de ello, podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

Artículo 26. Negación de la Solicitud del Trato Arancelario Preferencial

Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos y plazos establecidos en este Anexo.

Artículo 27. Sanciones

1. Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Anexo.

2. Cuando un exportador en forma reiterada proporcione información o documentación falsa, la Entidad Habilitada podrá temporalmente suspender la emisión de nuevos certificados de origen.

3. Cuando el exportador o el productor haya certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Anexo. Para estos efectos la Autoridad Competente o Entidad Habilitada de la Parte exportadora encargada de la certificación de origen realizará las gestiones que estime pertinentes, para verificar la condición de originaria de la mercancía. Si la mercancía es originaria, la Entidad Habilitada emitirá un nuevo certificado de origen.

Artículo 28. Obligaciones Relativas a los Exportadores

1. Cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a la Entidad Habilitada cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la Entidad Habilitada, previo a que la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las Autoridades Aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 29. Obligaciones Relativas a los Importadores

1. La Autoridad Aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

- a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración, si así lo estableciera la legislación nacional;
- c) proporcione, si la Autoridad Aduanera lo solicita, el certificado de origen; y
- d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta.

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 30. Asistencia Mutua

1. Las Autoridades Competentes, a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Anexo por las Partes, deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que correspondan, en la verificación de la autenticidad de los certificados de origen y la información brindada en este documento.

2. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Anexo sea administrado de manera efectiva y uniforme, cooperando en la aplicación eficiente del mismo y siempre de conformidad con los objetivos del Acuerdo.

Artículo 31. Confidencialidad

Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter, obtenida conforme a este Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a cualquier persona, natural o jurídica, de la Parte que la proporciona.

Artículo 32. Solución de Diferencias

1. En caso de que las Partes no lleguen a un común acuerdo después de haber agotado las instancias señaladas en el artículo 25 referido al proceso de Verificación y Control, así como cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Anexo, se podrá recurrir a la Comisión Administradora del Acuerdo, sin perjuicio del derecho de la Parte afectada de acudir directamente al Régimen de Solución de Controversias del Acuerdo.

2. Las controversias entre el importador y la Autoridad Aduanera del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Comité de Origen

Cualquier Parte que considere que el presente Anexo requiera ser modificado por factores relevantes, podrá someter a consideración de la otra Parte una propuesta de modificación debidamente justificada, recurriendo a la Comisión Administradora del Acuerdo a los efectos de su revisión y eventual modificación, pudiendo ésta conformar un grupo técnico que analizará la propuesta en un plazo no mayor a los sesenta (60) días.

APÉNDICE

Requisitos Específicos de Origen

Capítulo 1	Cambio de capítulo
Capítulo 2	Cambio de capítulo
Capítulo 3	Cambio de capítulo
Capítulo 4	Cambio de capítulo
Capítulo 5	Cambio de capítulo
Capítulo 6	Cambio de capítulo
Capítulo 7	Cambio de capítulo
Capítulo 8	Cambio de capítulo
Capítulo 10	Cambio de capítulo
Capítulo 11	Cambio de capítulo
Capítulo 12	Cambio de capítulo
Capítulo 13	Cambio de capítulo
Capítulo 14	Cambio de capítulo
